

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Febrero Siete(7) de dos mil Veinte(2020)..

En atención a que el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, puso a disposición de este Juzgado depósitos judiciales por valor de **\$6.783.527,00**, como consta al folio que antecede, el despacho dispone requerir a las partes para que presenten una liquidación del crédito actualizada teniendo en cuenta los depósitos pagados y los pendientes de pago puestos a disposición por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**. Lo anterior de conformidad con el art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso).

Así mismo, se dispone oficiar al BANCO AGRARIO de esta Ciudad para que informe a este despacho si los depósitos judiciales consignados en la órdenes de pago obrantes a los folios 52 y 53 del presente cuaderno, emanadas de la OFICINA DE SERVICIOS de los JUZGADOS DE EJECUCION que para el año 2015 se encontraban en funcionamiento, fueron cancelados, en caso afirmativo informar a quien se hizo dicho pago.

Para mayor claridad remítase copia de las mencionadas órdenes de pago.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: Hipotecario Rad. No. 54 001 4003-006-2018-00307-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Febrero Siete(7) de dos mil Veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por **JESUS MARIA CARRILO CONTRERAS**, a través de apoderado judicial en contra de **ERIKA KATHERIN PEÑA VILLAMIZAR y ANA MILENA PEÑA VILLAMIZAR**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TOMAR ATENTA NOTA COMO EMBARGO DE REMANENTES del embargo de cuota parte de propiedad de la demandada **ANA MILENA PEÑA VILLAMIZAR-C.C. 1090369822** a favor del proceso **2015-0266-00** adelantado por la fundación de la mujer que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, en contra de la demandada **ANA MILENA PEÑA VILLAMIZAR**, de conformidad con el art. 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA**, para que proceda a cancelar el gravamen Hipotecario constituido mediante la escritura pública 7.290 de fecha 9 de Noviembre de 2012 anotación No. 3 del folio No. **260-277512**.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Siete (7) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Proveniente de Secretaría vuelve al Despacho el presente proceso ejecutivo. Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor OCTAVIO ALBERTO ALVAREZ GARRIDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.492.461 de Bucaramanga, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor FABIO ALFONSO JIMENEZ ZERPA identificado con la C.C. # 1.098.605.139 de Bucaramanga, las siguientes sumas de dinero:

a.- TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$32'500.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. LC-21111807253 vista a folio 2, más los intereses legales desde el 18 de agosto de 2018 al 17 de octubre de 2018, más los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado OCTAVIO ALBERTO ALVAREZ GARRIDO **identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.492.461 de Bucaramanga**, como empleado del establecimiento de comercio HUMUS SAN PIO identificado con Nit. # 13.511.911-5. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de l establecimiento de comercio HUMUS SAN PIO identificado con Nit. # 13.511.911-5, informando que el demandante es el señor FABIO ALFONSO JIMENEZ ZERPA identificado con la C.C. # 1.098.605.139 de Bucaramanga, limitándose la medida hasta por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$65'000.000,00).

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado OCTAVIO ALBERTO ALVAREZ GARRIDO **identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.492.461 de Bucaramanga**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial visto a folio 7.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio (fl.7), informándole que el demandante es el señor FABIO ALFONSO JIMENEZ ZERPA identificado con la C.C. # 1.098.605.139 de

Bucaramanga, limitándose la medida hasta por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$65'000.000,00).

4.- Abstenerse de ordenar el embargo de las demás medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo estipulado en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

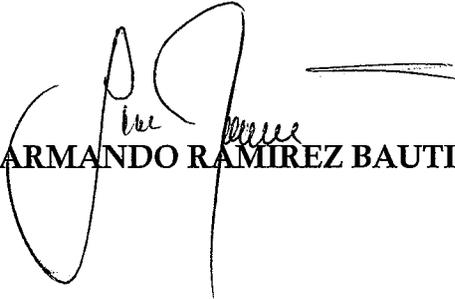
5.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

6.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

7.- Reconocer personería al Abogado LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Febrero Siete (7) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., que actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor NOLBERTO MENDEZ CASTELLANOS para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el libelo demandatorio y el escrito de solicitud de medidas cautelares no cuentan con los requisitos establecidos en los Artículos 82 numeral 1º, y 84 del Código General del Proceso, esto es, los documentos referidos no están dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta. Igualmente se observa que la parte actora no aportó la dirección exacta para realizar la notificación correcta de la demandada y así evitar una futura nulidad en el presente proceso, de conformidad con los artículos 82 y 133 del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 74, 82, 133 y 90 del CGP, se declarará inadmisibile la demanda.

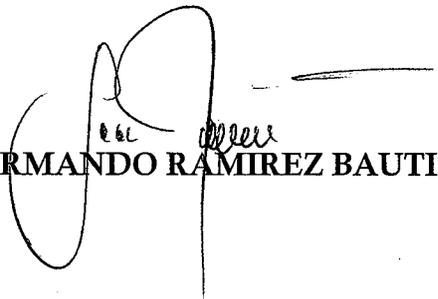
Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería a la Abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

